

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

("EL PERUANO". Tomo 1.

No. 1. (Agosto de 1838)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

PRECIO: 10 CENTAVOS

"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.

Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.

(R. S. de 7 de octubre de 1920).

AÑO 95 — TOMO I

LIMA, MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE 1935

TRIMESTRE I — No. 45

DIRECTOR

ADMINISTRADOR

DANIEL CAMINO B.

:: OFICINAS Y TALLERES ::

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31064 —

:: Apartado: 303 ::

— LIMA—PERU —

SUMARIO:

Poder Legislativo: Leyes Nos.
8003, 8004, 8005, 8006, 8007 177
Ministerio de Hda. Pagos
de la Caja Fiscal . . . 177
Marcas de Fábricas . . . 178
Patentes 180
Justicia Militar 180

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION, CULTO Y BENEFICENCIA

LEY No. 8005

CLEMENTE J. REVILLA
Presidente del Congreso Constituyente de 1931

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:
Artículo único.— Consignese en el Presupuesto General de la República para el año 1935, la suma de ocho mil soles oro, que se destinará a la ampliación del Hospital de Chachapoyas, para el establecimiento de los servicios de cirugía y maternidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Beneficencia, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Lima, 18 de febrero de 1935.

Que, publíquese y archívese.

Cumplase, registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ARENAS LOAYZA.

o

LEY No. 8006

EL PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:
Artículo único.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que preste al dramaturgo peruano don Felipe Sassone, la ayuda económica necesaria para que pueda proceder a la reimpresión de sus obras así como a la publicación de las que tiene inéditas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a

los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

ARENAS LOAYZA.

M. DE GOBIERNO Y POLICIA

LEY No. 8007

EL PRESIDENTE DE LA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Quedan también comprendidos en las disposiciones de la ley No. 7905, los

que en Lima fueron acusados por rebelión el 10 de mayo de 1930.

Los procesos acumulados contra ellos por ejecutorias de 6 de agosto de 1930 y 7 de setiembre de 1931, serán archivados definitivamente. A aquellos de los acusados que hubieren sido funcionarios públicos, con derecho a goces, se les extenderá su cédula de pensiones pasivas, computándose el tiempo que permanecieron separados de sus cargos a causa de dichas acusaciones de carácter político y sus conexos comunes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

A. HENRIOD.

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

LEY No. 8003

EL PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Anéxase el Distrito de Ambar de la Provincia de Cajatambo, a la provincia de Chancay, del Departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

OSCAR R. BENAVIDES.

A. HENRIOD.

LEY No. 8004

EL PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase la provincia de Caraveli, en el Departamento de Arequipa, cuya capital será la ciudad de Caraveli.

Artículo 2º.— Créase el distrito de Cahuacho, cuya capital será el pueblo de Cahuacho, que se compondrá de los caseríos: Nauqupa, Ainoca y Sónдор.

Artículo 3º.— Los límites de la provincia de Caraveli serán, por el Norte, con el Departamento de Ica; por el Sur, con el distrito de Ocoña, de la provincia de Camaná; por el Este, con el Departamento de Ayacucho y por el Oeste con el Océano Pacífico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla.

Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado.

Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar.

Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

A. HENRIOD.

MINISTERIO DE HABIENDA

PAGOS EFECTUADOS POR LA CAJA FISCAL EL DIA 27 DE FEBRERO DE 1935

GOBIERNO:		
Haberes	\$ 44,417.34	
Confección de vestuario y equipo	15,403.00	\$ 59,820.34
JUSTICIA:		
Haberes	112,450.28	
Sueldos adelantados y movilidad	2,225.00	
Gastos en el servicio escolar	7,055.99	121,731.27
HACIENDA:		
Pensiones devengadas	370.00	
Fábrica de Tejidos Urcos, valor tela para uniformes	1,250.00	
Devolución valor derechos de Aduana	120.00	
Sepelios	80.00	1,820.00
GUERRA:		
Haberes	18,347.55	
Valor de materiales para el ramo	500.20	18,847.75
MARINA:		
Haberes	21,482.91	
Pasajes y fletes	205.10	21,688.01
FOMENTO:		
Gastos en construcción de obras públicas	12,793.78	
Haberes	70,008.43	
Útiles, publicaciones e impresiones	105.00	82,807.21
		\$ 306,815.58